



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7631-2006-PA/TC
TUMBES
PATRICIA CONTRERAS YOMONA
DE PLASENCIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Contreras Yomona de Plasencia contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 96, su fecha 7 de julio de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de abril de 2006, la recurrente, en nombre propio y en representación de Empresa Langostinera San Martín S.A.C., interpone demanda de amparo contra don Pablo Otero Sánchez, don Raúl Galán la Rosa y doña Jackeline Manrique Castillo, con el objeto de que se ordene a los demandados se abstengan de ejecutar cualquier acto que atente contra la propiedad de la langostinera, así como de cualquier acto de hecho o de derecho que pueda perjudicar el normal desarrollo de su actividad empresarial, consistente en la crianza de langostinos; por considerar que lesionan su derecho a la propiedad y la libertad de empresa. Afirma que es propietaria de un terreno dedicado a la siembra y cosecha de langostino, para lo cual cuenta con autorización especial concedida mediante Resolución Directoral N.º 013-98-PE/DNA, emitida por la directora nacional de Acuicultura; sin embargo, los demandados han iniciado una campaña en la que le han ocasionado daños físicos y materiales.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda ha sido rechazada *liminariamente*; en el primer caso, con el argumento de que la recurrente ha acudido a una vía paralela; y en el segundo, con el argumento de que los actos reclamados por ella no afectan ni amenazan su derecho de propiedad ni su libertad de empresa.
3. Que en el presente caso no se ha configurado la causal de improcedencia relativa a la vía paralela, toda vez que la demanda por la que la recurrente solicitaba respeto irrestricto de su propiedad y reconocimiento de una servidumbre de hecho, interpuesta antes de la demanda que inició el presente proceso, había sido declarada improcedente liminariamente, por resolución de 10 de abril de 2006 (cfr. fojas 48 del cuaderno principal), resolución frente a la cual no interpuso medio impugnatorio alguno, conforme queda demostrado de la resolución de 5 de mayo de 2006 (cfr. fojas 51 del cuaderno principal), en la que aquélla es declarada firme y consentida, precisamente debido a la ausencia de interposición de un medio impugnatorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en cuanto a la medida cautelar fuera de proceso que la recurrente había interpuesto, ésta ha afirmado que aquélla fue declarada improcedente, y que si bien interpuso recurso de apelación, ella habría caducado de pleno derecho, de conformidad con el artículo 636° segundo párrafo, del Código Procesal Civil, al haber sido rechazada liminarmente la demanda.
5. Que, en consecuencia, si bien la recurrente acudió a un proceso ordinario planteando una pretensión análoga, no idéntica, a la que plantea en el presente proceso, la misma no obtuvo un pronunciamiento sobre el fondo, sino que ni siquiera fue tramitada, pues fue rechazada liminarmente. Esto significa procesalmente que en dicho proceso ni siquiera tuvo lugar la etapa postulatoria y, por ello, ciertamente, tampoco la etapa decisoria; por tanto, no se configura la causal de improcedencia referida a la vía paralela.
6. Que del contexto de hechos descritos por la recurrente y los documentos obrantes en autos se advierte que hay certeza del acaecimiento futuro de hechos que pueden lesionar los derechos de aquélla y que, asimismo, se trata de una amenaza latente, ya presente, que por ello requiere de tutela jurisdiccional. En consecuencia, dado que la amenaza de lesión de los derechos invocados en la demanda cumple los presupuestos establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, entonces ésta debió ser admitida; de modo que al haber sido rechazada liminarmente se incurrió en un vicio procesal que amerita la declaración de nulidad de los actuados, conforme lo establece el artículo 20 del citado código.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 44.
2. Ordenar que el juez admita y tramite la demanda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico

.....
Dr. Daniel Figallo Rivaden